

**RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN
PRESENTADO POR CASINO DE LA BAHÍA
S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
EXENTA N°282, DE 11 DE MARZO DE
2025, DE LA SUPERINTENDENCIA DE
CASINOS DE JUEGO.**

ROL N°16/2024

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en los Decretos N° 32, de 2017, N°248 de 2020 y Decreto N°412, de 2023, todos del Ministerio de Hacienda, que designa y renuevan en el cargo, respectivamente, a la Sra. Vivien Villagrán Acuña, como Superintendente de Casinos de Juegos; en el Oficio Ordinario N°2006 de 18 de octubre de 2024, que formuló cargos a la sociedad operadora Casino de la Bahía S.A.; en la presentación de 6 de noviembre de 2024, de la sociedad operadora Casino de la Bahía S.A.; en la Resolución Exenta N°917, de 2 de diciembre de 2024, de esta Superintendencia; en la presentación de 13 de diciembre de 2024, de la sociedad operadora Casino de la Bahía S.A.; en la Resolución Exenta N°282, de 11 de marzo de 2024, de esta Superintendencia; en la presentación de CLB/074/2025, 25 de marzo de 2025, de la sociedad operadora Casino de la Bahía S.A.; en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y en los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Oficio Ordinario N°2006, de 18 de octubre de 2024, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **Casino de la Bahía S.A.**, atendido a que:

a) La sociedad operadora no habría mantenido la máquina de azar N° 23441 funcionando en perfecto estado, incumpliendo con los estándares técnicos con los cuales fue certificada, puesto que la impresora poseía un software desactualizado, teniendo por consecuencia que el TITO no tuviera correctamente ingresado el “valor en pesos chilenos del ticket, expresado en números y letras”, infringiendo el numeral 3.2. de la Circular N° 105, de 5 de agosto de 2019, de esta Superintendencia, en relación con la definición de sistema TITO establecido en la Circular N°46 de 17 de enero de 2014, modificada por la Circular N°123, de 26 de agosto de 2021, donde se impartieron “instrucciones generales sobre tratamiento operacional de los tickets emitidos por máquinas de azar (sistema TITO) y la información que debe ser mantenida en los casinos de juego; sobre el cumplimiento de los estándares técnicos que serán aplicables a dicho sistema, que podrán inscribirse en el registro de homologación y explotarse por las sociedades operadoras en sus casinos de juego”.

b) La sociedad operadora no habría resuelto de manera inmediata la jugada irregular que afectó el día 2 de diciembre de 2022, en la máquina de azar N° 23877, al Sr. Daniel Mora Aguirre, la cual se habría producido debido a la falla de la tarjeta controladora del progresivo, dando cuenta que la máquina no funcionaría en perfecto estado en todo momento, infringiendo el numeral 3.2. de la Circular N° 105, de 5 de agosto de 2019, de esta Superintendencia, en concordancia con

los Numerales 7.1. y 7.2, del Capítulo VI “Categoría de Juegos de Máquinas de Azar”, del Catálogo de Juegos aprobado mediante Resolución Exenta N°157, de 10 de julio de 2006, de esta Superintendencia y sus posteriores modificaciones.

c) La sociedad operadora no habría mantenido funcionando en perfecto estado la máquina de azar N°23388, ya que esta habría presentado una falla en el botón spin que impidió que un jugador comenzara con el desarrollo del juego gratis, infringiendo el numeral 3.2. de la Circular N° 105, de 5 de agosto de 2019, de esta Superintendencia.

d) La sociedad operadora no habría dado cumplimiento a su procedimiento “Custodia de materiales de juego Casino de la Bahía S.A., de septiembre 2022” versión 2, cuyo numeral 3.2 Almacenamiento y resguardo de las fichas valoradas y no valoradas, del Título II. Detalle de procedimiento de materiales de juegos, por cuanto se desprende de la contingencia de seguridad ocurrida el 3 de mayo de 2023, ocurrida a las 12:24, en el salón Picadilly, el cual se encontraba cerrado al público, afectando las siguientes mesas: Draw Poker Vip 4; Mini Punto y Banca Vip 2; y Black Jack Pares Perfecto Vip 11, que las bancas de las mesas de juego no contaban con medidas de seguridad (al respecto, el procedimiento establece que “las fichas pueden quedar en las bancas de las mesas de juego, siempre que estas cuenten con las medidas de seguridad para su resguardo bajo cobertura de CCTV”), todo lo cual indicaría que no se habría cumplido con el deber de custodia de material de juego y valores provenientes de la operación de los juegos, infringiendo con ello lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 15 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, que establece el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.

e) El manual de procedimiento de CCTV casino de Coquimbo, Versión N°6 de octubre de 2023, no daría cuenta de acciones de protección anti-intrusión o circulación de personas en conformidad a lo instruido por la Superintendencia, infringiendo el literal k), del numeral 17 de la Circular N° 94, de 2018, que imparte instrucciones a las sociedades operadoras sobre estándar técnico de sistemas de circuito cerrado de televisión para casinos de juego

f) La sociedad operadora habría notificado a esta Superintendencia los documentos denominados Protocolo de Gestión de Riesgos de Ciberincidentes v2.0 y Procedimientos TIC - Ciber Incidentes v2.0, sin que fueran revisados y aprobados por la alta gerencia, infringiendo con el Título II de la Circular N°119, de 12 de abril de 2021, y sus posteriores modificaciones, que imparte instrucciones relativas a los lineamientos de ciberseguridad que deben observar las sociedades operadoras y las sociedades concesionarias de casinos de juego.

g) La sociedad operadora no habría notificado la aprobación de medidas de mitigación de riesgos de ciberseguridad aprobados por la alta gerencia, infringiendo el numeral 3, de la Circular N°119, de 12 de abril de 2021, y sus posteriores modificaciones, que imparte instrucciones relativas a los lineamientos de ciberseguridad que deben observar las sociedades operadoras y las sociedades concesionarias de casinos de juego.

h) La sociedad operadora no habría proporcionado un detalle de los planes de gestión de riesgos de ciberseguridad donde se considere el respectivo análisis y metodología empleada, infringiendo el numeral 4 de la Circular N°119, de 12 de abril de 2021, y sus posteriores modificaciones, que imparte instrucciones relativas a los lineamientos de ciberseguridad que deben observar las sociedades operadoras y las sociedades concesionarias de casinos de juego.

i) Finalmente, la sociedad operadora no habría notificado dentro del plazo de 15 días hábiles las pruebas de seguridad ejecutadas, donde al menos, se detalle el tipo de prueba a realizar, objetivos, los estándares aplicados, los resultados obtenidos, las medidas adoptadas en consecuencia y las oportunidades de mejora detectadas, infringiendo el Título VIII de la Circular N°119, de 12 de abril de 2021, y sus posteriores modificaciones, que imparte instrucciones

relativas a los lineamientos de ciberseguridad que deben observar las sociedades operadoras y las sociedades concesionarias de casinos de juego.

2. Que, conforme consta en la Resolución Exenta N°282, de 11 de marzo de 2025, en primer lugar, este Servicio absolvió a la sociedad operadora **Casino de la Bahía S.A.** del cargo referido al incumplimiento de la obligación de mantener funcionando en perfecto estado la máquina de azar N°23388.

3. Que, asimismo, por medio de la misma Resolución Exenta N°282, de 11 de marzo de 2025, se puso término al presente procedimiento administrativo infraccional, determinándose la aplicación fundada a la sociedad **Casino de la Bahía S.A.** de las siguientes sanciones de amonestación y multas a beneficio fiscal, respectivamente:

a) Multa de 30 UTM (treinta unidades tributarias mensuales) por haber incumplido la instrucción contenida en el numeral 3.2. de la Circular N°105, de 5 de agosto de 2019, de esta Superintendencia, en relación con la definición de sistema TITO establecido en la Circular N°46 de 17 de enero de 2014, modificada por la Circular N°123, de 26 de agosto de 2021;

b) Multa de 50 UTM (cincuenta unidades tributarias mensuales) por haber incumplido la instrucción contenida en el numeral 3.2. de la Circular N° 105, de 5 de agosto de 2019, de esta Superintendencia, en concordancia con los Numerales 7.1. y 7.2, del Capítulo VI "Categoría de Juegos de Máquinas de Azar", del Catálogo de Juegos aprobado mediante Resolución Exenta N°157, de 10 de julio de 2006, de esta Superintendencia y sus posteriores modificaciones;

c) Amonestación por haber incumplido lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 15 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, que establece el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego;

d) Multa de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales) por haber incumplido la instrucción contenida en el literal k, del numeral 17 de la Circular N° 94, de 2018, que imparte instrucciones a las sociedades operadoras sobre estándar técnico de sistemas de circuito cerrado de televisión para casinos de juego;

e) Multa de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales) por haber incumplido la instrucción contenida en el Título II de la Circular N°119, de 12 de abril de 2021;

f) Multa de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales) por haber incumplido la instrucción contenida en el numeral 3, de la Circular N°119, de 12 de abril de 2021;

g) Multa de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales) por haber incumplido la instrucción contenida en el numeral 4 de la Circular N°119, de 12 de abril de 2021; y

h) Amonestación por haber incumplido la instrucción contenida en el Título VIII de la Circular N°119, de 12 de abril de 2021.

4. Que, la mencionada Resolución Exenta N°282, fue notificada el 12 de marzo de 2025 por correo electrónico a la casilla registrada en esta Superintendencia conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, dictado por este servicio.

5. Que, la operadora **Casino de la Bahía S.A.** interpuso el 28 de marzo de 2025, dentro de plazo y ante esta Superintendencia, un recurso de reclamación administrativa en contra de lo resuelto en la Resolución Exenta N°282, ya citada, en los términos previstos en el artículo 55 de la Ley N°19.995.

6. Que, en particular, la sociedad operadora señala en su reclamación, como fundamentos de hecho y de derecho, los siguientes:

a) En primer lugar, y en atención a los cargos descritos en los literales a) y b) del considerando 1) de este acto, la operadora apela a la falta de observancia al principio de proporcionalidad por parte de la Superintendencia al momento de determinar las sanciones de multa en dichos cargos formulados.

Señala, que el principio de proporcionalidad está compuesto por tres sub-principios, según lo han señalado diversos autores y los máximos tribunales de nuestro país. En una de sus sentencias, el Tribunal Constitucional ha *“La medida debe ser idónea para la consecución del fin pretendido (juicio de idoneidad). El segundo aspecto del principio de proporcionalidad exige la adopción de la medida menos gravosa para los derechos que se encuentran en juego. En otros términos, que la medida restrictiva, sea indispensable para lograr el fin deseado y sea la menos gravosa para el derecho o libertad comprometidos, frente a otras alternativas existentes (juicio de necesidad). Por último, la proporcionalidad en sentido estricto como un mandato de ponderación cuando existen principios en pugna, en cuanto exige que se ponderen los intereses en juego” (Tribunal Constitucional, ROL N°2922-15, 2015, considerando vigesimosegundo).*

Agrega que, teniendo la cita anterior en consideración, es necesario materializar para este caso, cada uno de estos sub-principios.

a.1. Sub-principio de idoneidad. No se cumple con dicho sub-principio en relación con el primer cargo referido en la letra a) del considerando 1), relativo a no haber tenido la máquina de azar N°23441 funcionando en perfecto estado el día 9 de noviembre de 2022, al aplicar una multa de 30 UTM.

Indica la operadora que la medida aplicada debe ser idónea para la consecución del fin. El señalado fin del numeral 3.2 de la Circular N°105, corresponde a que *“Las máquinas de azar deberán funcionar en perfecto estado en todo momento”*. Por ende, la imposición de una multa de 30 UTM no es idónea para conseguir ese fin, dado que la operadora ya lo consigue, y quedó demostrado antes que se iniciase este proceso sancionatorio, con el mero hecho de notificación por parte de la SCJ, mediante el oficio ordinario correspondiente que dio cuenta de esta situación.

Así lo afirma la SCJ en el acto reclamado, específicamente en el “Análisis de los Descargos” del segundo cargo cuando menciona: *“entregando argumentos que dan cuenta de la ocurrencia de hechos que son excepcionales, para lo cual acompañó copia de los Oficios Ordinarios Nos 690 y 215, de 10 de mayo de 2023 y 2 de febrero de 2024, respectivamente, acreditando que las acciones de fiscalización de este Servicio no han detectado otros problemas con las máquinas de azar reforzando que se trató de un hecho puntual”*. Si bien este análisis efectuado por la SCJ corresponde al segundo cargo formulado, los descargos fueron extensivos para los tres primeros cargos, como quedó demostrado en el escrito.

Por ende, de manera fáctica, y dados los documentos acompañados en el término probatorio, a juicio de la reclamante se lograría demostrar que el fin buscado por la norma ya se logra, y la multa de 30 UTM no es idónea para que la operadora lo consiga.

a.2. En relación con el segundo cargo, debe seguirse la misma lógica que el cargo anterior recién explayada, en lo que respecta al funcionamiento de la máquina de azar.

Si bien la SCJ en su análisis de los descargos menciona que *“el cargo formulado no se basa en el mal funcionamiento de la máquina de*

azar N° 23877 en sí mismo", lo cual no es concordante con la formulación del cargo en el numeral 2.2. del Oficio Ordinario N°2006 de 2024, cuando se menciona *"la cual se habría producido debido a la falla de la tarjeta controladora del progresivo, dando cuenta que la maquina no funcionaría en perfecto estado en todo momento"*, nuevamente, la operadora da cuenta que la idoneidad para la consecución del fin respecto del funcionamiento constante, no se logra con la multa de 50 UTM, sino que habría bastado con la instrucción de la Superintendencia mediante el oficio ordinario correspondiente.

Por tanto, a juicio de la reclamante, en relación con la corrección inmediata de las irregularidades, la sanción de 50 UTM tampoco es idónea para conseguirlo.

En los ya mencionados documentos acompañados para este punto de prueba, se logra concluir que posteriormente tampoco existieron hechos similares que fuesen comprobados por la Superintendencia en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras. Por ende, para la operadora al haber cumplimiento, dicha sanción deja de ser idónea.

a.3 Sub-principio de necesidad: En relación con el juicio de necesidad, el acto reclamado tampoco cumple con él, dado que una multa de 30 UTM no se encuentra dentro del rango de ser una medida menos gravosa, considerando, por un lado, la cuantía de ella; y por otro, teniendo en cuenta que fracasó el principio de idoneidad y existen otras sanciones de menor entidad –como la amonestación–, sin ser mandatorio la aplicación de una multa pecunaria.

Lo anterior, se sostiene con mayor fuerza para el segundo cargo formulado, en virtud que, para este hecho la multa asciende a 50 UTM y también quedó demostrado que fue una situación excepcional.

a.4. Sub-principio de proporcionalidad estricta. Como se señaló previamente, para el primer cargo formulado no existe tampoco una observancia el principio de proporcionalidad estricta por parte de vuestra Superintendencia.

Si bien el argumento de la SCJ radica en que, la subsanación del hecho se produce como consecuencia de sus facultades fiscalizadoras y que, se pudo prever, la operadora apela a lo elevada de la sanción y a la falta de consideración de ciertos elementos que permiten argumentar que la sanción debe ser menor a 30 UTM.

Como la Superintendencia concluyó en el Acto Reclamado, las tres situaciones relacionadas con el mal funcionamiento de las máquinas de azar –cargos N°1, N°2 y N°3– son producto de situaciones totalmente excepcionales y que no han vuelto a ser detectadas.

Así, vuestra la SCJ concluyó que *"La sociedad operadora centró sus alegatos en la justificación del mal funcionamiento de la máquina de azar N° 23877, entregando argumentos que dan cuenta de la ocurrencia de hechos que son excepcionales, para lo cual acompañó copia de los Oficios Ordinarios Nos 690 y 215, de 10 de mayo de 2023 y 2 de febrero de 2024, respectivamente, acreditando que las acciones de fiscalización de este Servicio no han detectado otros problemas con las máquinas de azar reforzando que se trató de un hecho puntual. También dio cuenta de la realización de la mantención de las máquinas de azar de manera semestral, para lo cual acompañó un registro de "Mantenimiento marzo 2023 TGM" y que este se aplicaría según queda constancia en la carta CLB/059/2023."*

Como también se señaló anteriormente, la argumentación de la operadora se extiende a los tres cargos antes individualizados, según consta en el literal a) del numeral 1) del escrito de descargos presentados, por lo que la conclusión que realiza la Superintendencia aplica para los tres, por lo que resulta bastante desproporcionada una multa de 30 UTM por un hecho aislado, en el cual la sociedad operadora no ha vuelto a reincidir, según ha quedado demostrado.

En definitiva, respecto a este cargo, se reitera el argumento señalado para el primero de ellos: una multa de 50 UTM por un hecho aislado y que no ha vuelto a ocurrir, es a todas luces, una desproporción en su aplicación.

A lo anterior, a juicio de la reclamante hay que considerar los elementos fácticos de dicha situación, los cuales fueron puestos a disposición de la SCJ en el momento que se dio respuesta al Oficio Ordinario N°64 de 2023 mediante la carta conductora CLB/019/2023, mencionados en la formulación de cargos (numeral 1.2.2 del Oficio Ordinario N°2006 de 2024).

Particularmente en los documentos acompañados en dicha instancia, se puede apreciar que, el desperfecto producido en la máquina de azar ocurrió alrededor de las 03:35 horas. Es decir, 25 minutos antes que cerrara el casino. En dicho contexto, es necesario considerar el poco tiempo con el que contaba el equipo técnico para solucionar la falla dentro de la misma jornada.

A juicio de Casino de la Bahía S.A., resulta totalmente plausible que, dadas las condiciones, no se le haya podido entregar una respuesta en la misma jornada, dado: i) el trabajo que se tenía que realizar, ii) la hora de los hechos, iii) la hora de cierre del casino. Sumado a lo anterior, la respuesta le fue entregada en la jornada siguiente. Todo lo anterior son elementos necesarios para considerar en la cuantía de la multa, la cual escapa totalmente de la proporcionalidad requerida en su aplicación.

b) En segundo lugar, la operadora estima pertinente apelar a la falta de coherencia en las sanciones.

Si bien la reclamante entiende el principio de discrecionalidad con el que goza la Superintendencia, principio que la doctrina señala que *“se dará en los casos en que el legislador le confiere la Administración un espacio de autodeterminación, un margen o libertad de decisión para elegir entre varias alternativas o soluciones posibles”* (Cordero Vega, Luis. 2015, Lecciones de Derecho Administrativo. Santiago. Legal Publishing Chile, pág.83), también apela a la falta de congruencia en las sanciones de Acto Reclamado. Lo anterior, específicamente para los cargos N°6, N°7 y N°8 en relación con el cargo N°9, referidos los primeros en los literales f), g) y h) y el último en la letra i), todos del considerando 1 de esta resolución.

En la resolución reclamada, la Superintendencia resolvió multar con 10 UTM cada uno de los cargos: N°6, N°7 y N°8, mientras que para el cargo N°9, determinó sancionar con una amonestación.

Teniendo presente lo anterior y con el objeto de transparentar la falta de coherencia, la reclamante trae a colación los resultados de cada uno de los análisis efectuados. Para el cargo N°6, la Superintendencia concluyó que: *“Por lo expuesto, la sociedad operadora no desvirtuó el hecho de que la revisión del referido protocolo no haya constado explícitamente en el acta de sesión de directorio de la sociedad o en un acta de reunión con la alta gerencia al ser momento enviado a esta Superintendencia, ni tampoco acreditó que existiera un conocimiento de dicho protocolo por parte de la alta gerencia con anterioridad a las labores de fiscalización de este Servicio, quedando en evidencia una falta de cuidado respecto de la revisión del documento.”*

Respecto del cargo N°7, la Superintendencia determinó que *“Por lo expuesto, la sociedad operadora no desvirtuó el hecho de que la revisión de las medidas de mitigación de riesgos de Ciberseguridad no hayan sido aprobados por el directorio de la sociedad o por la alta gerencia al ser momento enviado a esta Superintendencia, ni tampoco acreditó que existiera un conocimiento de dichas medidas por parte de la alta gerencia con anterioridad a las labores de fiscalización de este Servicio, quedando en evidencia una falta de cuidado respecto de su revisión”.*

Finalmente, respecto del cargo N°8, la reclamante señala que *“Por lo expuesto, la sociedad operadora no desvirtuó el hecho de que los referidos planes de gestión no hayan sido aprobados por el directorio de la*

sociedad o por la alta gerencia, ni tampoco acreditó que existiera un conocimiento de dichos planes por parte de la alta gerencia con anterioridad a las labores de fiscalización de este Servicio, quedando en evidencia una falta de cuidado respecto de su revisión.”.

Hasta el momento, la operadora indica que no existe ninguna duda respecto de la aplicación homogénea de la sanción. Se puede apreciar que, ante mismas conclusiones, se llega a la misma sanción: 10 UTM.

No obstante, la aseveración recién esgrimida según la reclamante, pierde el sentido, cuando se analiza la conclusión del N°9: *“Al igual que en el cargo analizado precedentemente, la sociedad operadora proporcionó la documentación de la ejecución de pruebas de seguridad, donde al menos, se detalle el tipo de prueba a realizar, objetivos, los estándares aplicados, los resultados obtenidos, las medidas adoptadas en consecuencia y las oportunidades de mejora detectadas solo a partir de la acción fiscalizadora de esta Superintendencia y como una consecuencia directa de las instrucciones que se le impartieron el Oficio Ordinario N° 1635, de 20 de septiembre de 2023, quedando en evidencia una falta de cuidado respecto de su debida comunicación a este Servicio.”* Para este cargo, la sanción fue la amonestación.

Se puede apreciar que, pese a que las cuatro conclusiones comparten los mismos elementos en el análisis de cada una (a saber, i) no se pudo acreditar que se hayan adoptado las medidas con anterioridad a las acciones de fiscalización de la Superintendencia; y ii) se evidenció una falta de cuidado), la SCJ estableció una sanción mayor en tres de cuatro de ellas, no existiendo una coherencia y claridad en la determinación de las multas impuestas. Es más, la conclusión del cargo N°9, señala expresamente *“al igual que en el cargo analizado precedentemente”*, reafirmando que son conclusiones idénticas, pero con sanciones –injustificadamente- distintas.

Por lo anterior, la operadora apela a la congruencia en las cuatro sanciones recién individualizadas, estableciendo en cada una de ellas la sanción de amonestación, como correctamente se estableció para el cargo N°9 en el Acto Reclamado.

7. Que, conforme los argumentos esgrimidos por **Casino de la Bahía S.A.** en su reclamación administrativa, solicita a la Superintendencia que se reconsideren las sanciones impuestas a los cargos referidos en los literales a), b), f), g) y h) del considerando 1 de este acto, que corresponde a su vez a los cargos 2.1, 2.2, 2.6, 2.7 y 2.8 del Oficio Ordinario N°2006, de 18 de octubre de 2024 y se aplique la sanción de menor entidad, o en su defecto, la multa más baja.

8. Que, por su parte, luego de un análisis de los argumentos de la reclamación evacuada por **Casino de la Bahía S.A.**, siempre de conformidad al estándar de apreciación en conciencia de aquellos, esta Superintendencia pasa a exponer lo siguiente:

a) Luego de una revisión de los argumentos de la reclamación presentada por **Casino de la Bahía S.A.**, esta Superintendencia concluye que, no aportándose nuevos elementos al caso, distintos a los ya expuestos en estos autos infraccionales que permitan una nueva apreciación de los hechos y una nueva ponderación de la sanción aplicada, corresponde mantener el criterio sostenido y sus fundamentos, y las decisiones adoptadas respecto de las sanciones impuestas en la resolución reclamada.

b) Sin perjuicio de lo anterior, se precisa lo siguiente:

b.1. Se hace presente, que la operadora en su reclamo señala que el principio de proporcionalidad está compuesto por tres sub-principios, según lo han señalado diversos autores y los máximos tribunales de nuestro país, para luego solo transcribir lo pertinente de una sentencia, sin agregar alguna mención, argumento o referencia de alguno de los autores a los que alude.

b.2. Respecto a la referencia al principio de proporcionalidad, contrariamente a lo alegado por la reclamante, se puede advertir que existe una aplicación proporcionada de la multa en relación con la envergadura de la infracción reprochada, siguiendo el criterio establecido en la Excma. Corte Suprema en sentencia de 19 de mayo de 2016, Rol N°7560-2015, en la cual ha señalado que *"la doctrina se ha referido a la importancia del respeto al principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones administrativas. Al respecto se sostiene -Bermúdez Soto- que "La aplicación de este principio -de proporcionalidad- obliga a encontrar una solución justa, frente al espectro de posibilidades sancionatorias que tiene la Administración (...) La potestad sancionadora de la Administración debe ejercerse ponderando las circunstancias concurrentes, a objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida. Las sanciones deben determinarse para el caso, en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad en relación con las circunstancias de hecho". En lo tocante a la denominada regla del daño causado. La infracción administrativa se entiende cometida con la sola vulneración, sin que el daño o perjuicio causado por la conducta forme parte imprescindible de la tipificación del ilícito. Sin embargo, siempre deberá tomarse en cuenta la existencia o no de un daño, la naturaleza del mismo y la cuantía de éste, al momento de la aplicación de la sanción correspondiente a la infracción" (considerando 9° de la sentencia de reemplazo)"*.

El examen de idoneidad de la multa aplicada permite sostener que esta cumple con el objetivo establecido por el legislador, en particular el resguardo del cumplimiento de la regulación que se aplica a la industria de casinos de juego, contando asimismo con la capacidad disuasoria suficiente para impedir que conductas como las reprochadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio sean reiteradas y sostenidas en el tiempo, reforzando la obligatoriedad que las instrucciones impartidas por este Servicio sean observadas y cumplidas por las sociedades operadoras.

Todas las multas aplicadas en estos autos, teniendo en consideración, se encuentran dentro del rango inferior de los montos que pueden ser aplicados conforme al artículo 46 de la ley N°19.995.

b.3. Finalmente, conforme a la apreciación de la operadora, que apela a una falta de coherencia en las sanciones aplicadas para los cargos N°6, N°7 y N°8 en relación con el cargo N°9, referidos los primeros en los literales f), g) y h) y el último en la letra i) del considerando 1) de este acto, este Servicio señala que dicha apreciación es errada, por cuanto las situaciones que corresponden a los tres primeros cargos tratan de infracciones distintas al indicado en el cargo N°9, ello dado que en los tres primeros se trata de circunstancias cuyos riesgos deber ser cautelados con mayor atención, lo que sucedió dada la ausencia de la intervención del directorio de la sociedad o de su alta gerencia.

Tal participación no se verificó en los casos que motivaron dichos cargos, lo que no fue justificado ni desvirtuado por la operadora.

Dicha situación no concurre para el caso tratado en el cargo N°9, por lo que se podrá apreciar que el último cargo refiere a un escenario que no es idéntico a los que refieren los cargos N°6, N°7 y N°8.

9. Que, de acuerdo con los hechos descritos en los considerandos anteriores y atendida las facultades que me confiere la Ley N°19.995:

RESUELVO:

1. **SE RECHAZA** la reclamación presentada por la sociedad **Casino de la Bahía S.A.** en contra de la Resolución Exenta N°282, de 11 de marzo de 2025, mediante la cual se puso término al presente procedimiento administrativo infraccional iniciado, por las consideraciones contenidas en la presente

resolución exenta, manteniéndose en consecuencia la aplicación fundada de las siguientes sanciones de Amonestación y multas a beneficio fiscal, respectivamente:

a) Multa de 30 UTM (treinta unidades tributarias mensuales) por haber incumplido la instrucción contenida en el numeral 3.2. de la Circular N°105, de 5 de agosto de 2019, de esta Superintendencia, en relación con la definición de sistema TITO establecido en la Circular N°46 de 17 de enero de 2014, modificada por la Circular N°123, de 26 de agosto de 2021;

b) Multa de 50 UTM (cincuenta unidades tributarias mensuales) por haber incumplido la instrucción contenida en el numeral 3.2. de la Circular N°105, de 5 de agosto de 2019, de esta Superintendencia, en concordancia con los Numerales 7.1. y 7.2, del Capítulo VI "Categoría de Juegos de Máquinas de Azar", del Catálogo de Juegos aprobado mediante Resolución Exenta N°157, de 10 de julio de 2006, de esta Superintendencia y sus posteriores modificaciones;

c) Amonestación por haber incumplido lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 15 del Decreto Supremo N°287, de 2005, que establece el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego;

d) Multa de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales) por haber incumplido la instrucción contenida en el literal k, del numeral 17 de la Circular N°94, de 2018, que imparte instrucciones a las sociedades operadoras sobre estándar técnico de sistemas de circuito cerrado de televisión para casinos de juego;

e) Multa de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales) por haber incumplido la instrucción contenida en el Título II de la Circular N°119, de 12 de abril de 2021;

f) Multa de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales) por haber incumplido la instrucción contenida en el numeral 3, de la Circular N°119, de 12 de abril de 2021;

g) Multa de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales) por haber incumplido la instrucción contenida en el numeral 4 de la Circular N°119, de 12 de abril de 2021; y

h) Amonestación por haber incumplido la instrucción contenida en el Título VIII de la Circular N°119, de 12 de abril de 2021.

2. SE TIENE POR ACOMPAÑADA copia autorizada de escritura pública de fecha 20 de diciembre de 2024, donde consta la calidad Patricio Morales Valdés como representante legal de **Casino de la Bahía S.A.**, respecto de quien se tiene presente su poder de representación.

3. TÉNGASE PRESENTE que el pago de la multa impuesta deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse por medio de la correspondiente presentación dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

Una vez ejecutoriada la presente resolución exenta, se comunicará a la Tesorería General de la República la multa impuesta a la sociedad operadora **Casino de la Bahía S.A.**, para los fines legales pertinentes.

4. TÉNGASE PRESENTE asimismo que, sin perjuicio de lo resuelto por la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N°19.995, ésta podrá ser reclamada ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad operadora, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

5. NOTIFÍQUESE la presente resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE

AL EXPEDIENTE

Distribución:

- Sr. Gerente General Casino de la Bahía S.A.
- Sr. Presidente del Directorio Casino de la Bahía S.A.
- Sr. Roberto Mimica, Gerente General Casinos de Chile SpA.
- Sr. Director del Servicio Nacional del Consumidor.
- Divisiones y Unidades SCJ
- Oficina de Partes/Archivo

